

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso declarativo de Pertenencia radicado # 54 874 40 89 001 – **2016 - 00420**-00 seguido por GUILLERMO CHONA DUARTE, JAVIER OMAR PINZÓN CHONA, SANDRA YANETH PINZÓN CHONA, ÁNGEL MARÍA PINZÓN RAMÓN, MARÍA ANTONIA CHONA DUARTE, MARÍA DEL CARMEN PINZÓN CHONA, contra PEDRO MOLINA, AGRIPINA DUARTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Informando que en la sentencia no se ordenó levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, 29 de marzo de 2.023.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que se trató de un ***lapsus lingue*** al momento de proferir la sentencia, entonces este despacho procede de Oficio a levantar la medida cautelar inscripción de la demanda para que pueda procederse a registrar la sentencia. Lo anterior en aplicación de la regla jurisprudencia que un error no puede conducir a otro error, sino que el juez como director del proceso debe tomar las medidas para el saneamiento del mismo. Lo anterior Maxime teniendo en cuenta que así se había solicitado en la demanda y es procedente legalmente levantar la medida.

Por lo tanto, se ordena que por secretaria se oficie a la O.R.I.P de Cúcuta para que proceda a inscribir el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO
– NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado **#2016-00443**, siendo demandante **BANCOLOMBIA**, en contra de **CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEGA**, para decidir lo que en derecho corresponda frente a varias peticiones.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa este proceso con las siguientes peticiones:

La renuncia del apoderado inicial.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de
BANCOLOMBIA S.A. contra **CLAUDIA
ANDREA DAZA ARTEAGA.**
RAD. 443/2016.

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, con correo de notificación debidamente registrado en SIRNA: ivanromero06@hotmail.com; en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar renuncia al poder conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que por mi avanzada edad (74 años) y situación de salud me retiraré de la profesión.

Anexo pdf de comunicación de renuncia a Bancolombia, paz y salvo de honorarios.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
T.P. N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N°19.105.725 de Bogotá

La cesión del crédito:

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

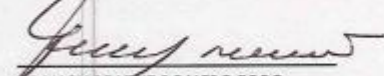
PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIA** para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

Así mismo, **EL CESIONARIO** solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

ANEXOS

Escritura Pública **2381** del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín, Certificado de existencia y representación legal de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, E.P. **0547** del 1° de Marzo de 2.022 de la notaria 18 de Bogotá, E.P. **5.405** del 28 de septiembre de 2021 Notaría 38 de Bogotá y Certificado del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

LA CEDENTE  MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO C.C. 43583186 Apoderado Especial Bancolombia PROCESO COVINO 1120961 REGIONAL SECARAMANGA 331 REINTEGRA 28	LA CESIONARIA  FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO C.C. 52321360 Apoderada General FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
--	--

Solicitud de renacimiento de personería de la nueva apoderada

PODER 2016/00443 CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA C.C. 60.422.825

Maria Consuelo Martinez <abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co>

Jue 16/03/2023 11:14 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario
<j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
VILLA DEL ROSARIO

REF.: PODER ESPECIAL

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 2016/00443

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA C.C. 60.422.825

Como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia me permito informar que de conformidad con el poder que anexo me desempeñaré como apoderada de Bancolombia S.A. en el presente proceso teniendo en cuenta la renuncia del poder del DR. IVAN ROMERO.

Por otro lado me permito solicitar link de acceso al expediente completo digitalizado

Anexo:

- 1.- Poder
- 2.- Constancia de remisión del poder desde el correo electronico de notificaciones judiciales de mi representado.
- 3.- Certificado de existencia expedido por la Superintendencia financiera.

Sírvase señor juez reconocerme personería para actuar

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO

Abogada Externa

Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquía

Contacto: 5710366 - 3108027291

Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

Igualmente se presenta una liquidación del crédito así:

Señores:

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
VILLA DEL ROSARIO

REF.: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016/00443
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEAGA C.C. 60.422.825

Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, allegó la liquidación de los siguientes créditos, incluidos en los pagarés 6112 320033492 y Pagaré sin número e intereses del Banco, para su aprobación, Del cual me permito correr traslado señora juez de conformidad con la ley 2213 de 2022 al correo de la demandada CLAUDITADAZA@HOTMAIL.COM.

--

Cordialmente,

MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO
Abogada Externa
Av. 6ª Nro. 10-76, Of. 302 Edificio Bancoquía
Contacto: 5710366 - 3108027291
Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario promovido por **BANCOLOMBIA**, en contra de **CLAUDIA ANDREA DAZA ARTEGA**, para decidir el trámite seguir.

La demanda fue presentada por el Dr **JESUS IVAN ROMARO**, quien está debidamente reconocido como apoderado desde el auto de mandamiento de pago del 06 de diciembre de 2016.

Comoquiera que El allega constancia que la parte demandante se encuentra a paz y salvo de honorarios y además renuncia al poder, la petición es procedente según lo dispuesto en el mismo poder, ya que aunque no se le concedió la facultad para renunciar sí se le concedió la facultad para reasumir, de donde se puede inferir la de renunciar y más cuando es por motivos de salud como lo indica El mismo apoderado y más aun teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra a

paz y salvo de honorarios. Lo anterior porque así lo permite el código civil en el artículo 2189 causal cuarta.

De otra parte es necesario requerir que la parte **CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con el NIT # 830.054.539-0 para que nombre otro apoderado que la represente dentro del proceso ya que el poder conferido la dra **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** identificada con la cédula números 41.588.113 de Bogotá y con la T.P.Nº 18.111 del C. S. de la J. y quien recibe las notificaciones al correo abogada.mcmartinez@jurídica-consuelo.co.co se lo confiere **DIANA MARCELA PEZ LOZANO** como representante legal de **BANCOLOMBIA**, pero mediante la escritura pública 0547 del 01 de marzo de 0222 otorgada en la notaria 18 de Bogotá, solo tienen la representación legal del **PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con el NIT # 830.054.539-0 (CESIONARIO DEMADNANTE) las señoras **FRNACY BEATRIZ ROMERO TORO** con cédula 52.321.360 y **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA** con cédula 37.512.592 para obrar en representación de esa persona jurídica.

Lo anterior porque mediante la escritura pública # 2381 de la notaria 20 de Medellín del pasado 13 de julio del 2021 **BANCOLOMBIA S.A.** concede poder a la dra **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, para ceder crédito tal como lo dice el numeral 2 de esa escritura y en escrito presentado ante la Notaria 20 del círculo de Medellín, por la apoderada especia de **BANCOLOMBIA**, comunica la cesión del crédito suscrita por ella y **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en su calidad de apoderada general - de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, informan de la cesión de este crédito que se ejecuta en este proceso. procediendo el Despacho a resolver en derecho lo que corresponda.

El crédito que se cobra por vía de la presente ejecución, está contenido en el pagaré # **6112.3200033492**, suscrito el 13 de septiembre de 2012, por valor de \$105'000.000,00, a favor de la entidad ejecutante y suscrito por la demandada.

A través del escrito que contiene la cesión, se comunica a este Despacho judicial que el banco **BANCOLOMIA**, obrando mediante apoderada especial **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, transfiere la totalidad del crédito, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponde de la obligación que se ejecuta dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado # **54 874 40 89 001 2016 - 00443 00**, incluidos los derechos y prerrogativas de esta cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal y por lo tanto cede a favor de la sociedad comercial denominada **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con el NIT # **830.054.539-0**.

Así las cosas, considera el Despacho que debe impartirse aprobación a la cesión comunicada en los términos ya descritos, teniéndose como cesionario-demandante a la sociedad comercial denominada **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con el NIT # **830.054.539-0**.

De otra parte, como el poder otorgado a la dra **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** identificada con la cédula números 41.588.113 de Bogotá y con la T.P.Nº 18.111 del C. S. de la J. y quien recibe las notificaciones al correo abogada.mcmartinez@jurídica-consuelo.co.co se lo confiere **DIANA MARCELA PEZ LOZANO** como representante legal de **BANCOLOMBIA**, que era la demandante inicial pero no se lo confiere la **CESIONARIA** que viene a ser la demandante actual, por esta razón no se le reconocerá personería hasta tanto no se allegue el poder debidamente otorgado por el **CESIONARIO DEMANDANTE ACTUAL** esto es **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con el NIT # **830.054.539-0**.

Siendo así las cosas tampoco es de recibo darle trámite a la liquidación del crédito presentada porque la doctora carece de poder y una vez subsanada la falencia se le dará el trámite de rigor.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**, Norte de Santander,

RE S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el apoderado de la parte demandante Dr **JESUS IVAN ROMARO**

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de la totalidad de la obligación, los derechos de crédito, las garantías, y prerrogativas contenidos en el pagaré # 6112.3200033492, suscrito el 13 de septiembre de 2012, por valor de \$105'000.000,00, a favor de la entidad ejecutante ya que fue transferido ese crédito, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponde de la obligación del presente proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 2016 - 00443 00, a favor de la sociedad comercial denominada **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con el NIT # **830.054.539-0** quien de ahora en adelante es considerado **DEMANDANTE CESIONARIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad comercial denominada **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con el NIT # **830.054.539-0** quien de ahora en adelante es considerado **DEMANDANTE CESIONARIO**.

CUARTO: **ABSTENERSE** de darle trámite a la liquidación del crédito presentada hasta tanto la parte demandante CESIONARIA otorgue poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy treinta y uno (31) marzo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2016-00533**-00, informando que ya se venció el término del emplazamiento en el TYBA y solo compareció un demandado el otro no. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veinticuatro de marzo de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como solo compareció la demandada **NADIA GIOVANNA ARROYAVE CARRILLO** y falta el otro emplazado señor **GUILLERMO ARROYAVE RODRIGUEZ** y demás **PERSONA INDETERMINADAS**.

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que ninguna persona de los emplazados indeterminados compareciera a notificarse del mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador Ad-Litem del demandado **GUILLERMO ARROYAVE RODRIGUEZ** y demás **PERSONA INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso, a la Dra **DORIS RIVERA GUEVARA**, identificada con la cédula números 60.287.632 de Cúcuta y con la T.P.Nº 100.968 y que puede ser notificada al correo doriver2010@hotmail.com celular 3155731856.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del

Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** del demandado **GUILLERMO ARROYAVE RODRIGUEZ** y demás **PERSONA INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso, a la Dra **DORIS RIVERA GUEVARA**, identificada con la cédula números 60.287.632 de Cúcuta y con la T.P.Nº 100.968 y que puede ser notificada al correo doriver2010@hotmail.com celular 3155731856. Quien asume la defensa de los intereses de esas personas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, de **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”** contra **GERARDO MAHECHA BELTRAN** y **TILCIA TORRES DE MAHECHA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2016-00546**-00, informando que se venció el término del emplazamiento en el TYBA de los demandados sin que hayan comparecido. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veintiuno (21) de marzo de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”** contra **GERARDO MAHECHA BELTRAN** y **TILCIA TORRES DE MAHECHA** y según la constancia secretarial se hace necesario nombrar curador de los demandados.

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que ninguna persona de los emplazados compareciera a notificarse del mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador Ad-Litem de **GERARDO MAHECHA BELTRAN** y **TILCIA TORRES DE MAHECHA** al Dr **DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS**, identificado con la cédula números 1090392663 de Cúcuta y con la T.P.Nº 261.940 y que puede ser notificada al correo donatto_20@hotmail.com.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITTEM** de los demandados: **GERARDO MAHECHA BELTRAN** y **TILCIA TORRES DE MAHECHA** al Dr **DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS**, identificado con la cédula números 1090392663 de Cúcuta y con la T.P.Nº 261.940 y que puede ser notificada al correo donatto_20@hotmail.com; Quien asume la defensa de los intereses de esas personas.

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2017-00658**-00, informando que se venció el término del emplazamiento en el TYBA. Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, veinticuatro (24) de marzo de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA**, instaurada por **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE ALBARRACIN**, a través de apoderado judicial contra **JHON ALEXANDER ALBARRACIN MACHUCA y JORGE LUIS ALBARRACIN MACHUCA**, y según la constancia secretarial se hace necesario nombrar curador.

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento sin que ninguna persona de los emplazados indeterminados compareciera a notificarse del mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador Ad-Litem de los herederos de demandado **LUIS ALBERTO ALBARRACIN MACHUCA** (q.e.p.d), que se crean con derecho a intervenir en este proceso, a la Dra **JUDITH MARITZA CHACON MOLINA**, identificada con la cédula números 1090362600 de Cúcuta y con la T.P.Nº 174.670 y que puede ser notificada al correo marimos23@hotmail.com y en la carrera Avenida 2 # 10-23 Ofc. 306 Centro celular 3133308760.

Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITTEM** de los herederos de demandado **LUIS ALBERTO ALBARRACIN MACHUCA** (q.e.p.d), a la Dra **JUDITH MARITZA CHACON MOLINA**, identificada con la cédula números 1090362600 de Cúcuta y con la T.P.Nº 174.670 y que puede ser notificada al correo marimos23@hotmail.com y en la carrera Avenida 2 # 10-23 Ofc. 306 Centro celular 3133308760. Quien asume la defensa de los intereses de esas personas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YORCHS BRAYAN JOSE GARCIA GELVEZ**, informándole que solicitan la terminación por pago de cuotas en mora. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00140-00**.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:



Señor
JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Norte de Santander.

REF: EJECUTIVA
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **YORCHS GARCIA GELVEZ**
RADICADO: 2022-00140-00

Anexo: Solicitud terminación proceso por pago de las cuotas en mora.

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, abogada titulada e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho lo siguiente:

- La parte Demandada ha cancelado las cuotas en mora que dieron inicio al presente proceso, reviviendo así el beneficio del plazo.
- Conforme lo anterior me permito solicitar se sirva terminar el proceso por **pago de las cuotas en mora**.
- Solicito levante las medidas de embargo y secuestro decretadas.
- Ordénese el desglose los documentos **con la nota, que el pagaré y la escritura pública de hipoteca continúan vigente**.
- En caso de existir remanentes solicitamos **no tener en cuenta este memorial**.

Del Señor Juez,

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

Se verifico el correo de la apoderada de la parte demandante. El correo llegó de este emisario

RADICADO 2022-00140-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDO YORCHI BRAYAN JOSE GARCIA GELVEZ

gerencia@irmsas.com <gerencia@irmsas.com>
Vie 2/12/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario
<j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yorchsbrayan9809@gmail.com <yorchsbrayan9809@gmail.com>; 'Junior Eliecer Manrique'
<abogadobucaramanga2@alianzasgp.com.co>

Buen día,
Me permito adjuntar solicitud de terminación del proceso en referencia.
Igualmente, me permito copiar el presente correo a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.
Mil gracias.
Cs,

IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial
Cúcuta – Norte De Santander

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana
Bucaramanga – Santander

Teléfonos: (7)5683368 –3182617528 - 3143600209



Revisado el SIRNA si es el de la apoderada demandante:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ROZO HERNANDEZ	SANDRA MILENA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	60264077	121291
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4077	121291	VIGENTE	-	GERENCIA@IRMSAS.COM
1 - 1 de 1 registros				

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YORCHS BRAYAN JOSE GARCIA GELVEZ** por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el predio **260-344058** Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar expedir la constancia de Ley, previo pago del arancel judicial y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m. El secretario, MARIO DULCEY GOMEZ (Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado # 54-874-40-89 -001 **2022-00157** - 00, con petición de notificación personal y contestación de la demanda. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, veintidós (22) de marzo de 2023.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR** radicada # **2022-00157**, promovida por **YENNY MAGALI ANGARITA PALENCIA** en representación de su menor hija **LISBEY MAGALY ANGARITA PALENCIA** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ADOLFO JIMENES VALBUENA**, para decidir estas peticiones:

Doctora
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Villa del Rosario (N/S)
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Alimentos
RAD: 2022-00157.
DEMANDANTE: Yenny Magaly Angarita Palencia
DEMANDADOS: Luis Adolfo Jimenez Valbuena

ASUNTO: Acta de Notificación Personal

Cordial Saludo,

MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.405.808 de Cúcuta, titular de la Tarjeta Profesional No. 372.914 del C.S.J, obrando como apoderado de la señora **YENNY MAGALY ANGARITA PALENCIA** y **LISBEY LUCILA JIMENEZ ANGARITA**, comedidamente manifiesto a su honorable despacho que el día 21 de enero del año 2023 el suscrito apoderado realizo la notificación personal en debida forma a través de la cuenta de correo electrónico con destino al correo luisjiva1966@gmail.com perteneciente al señor **LUIS ADOLFO JIMENES VALBUENA** en calidad de ejecutado en el proceso de referencia.

Para dicha notificación se utilizó el aplicativo MAILTRACK para darle seguimiento al correo electrónico de destino, donde se puede evidenciar que el destinatario lo visualizo y lo le dio apertura al mismo, garantizándose así la entrega de la demanda y su notificación personal.

De la misma manera, el día 22 de enero de 2023, el suscrito realizó la notificación personal a con destino a la línea de WhatsApp (+57-311-834-6301) perteneciente al señor **LUIS ADOLFO JIMENES VALBUENA** en calidad de ejecutado en el proceso de referencia.

Es de anotar, que estos datos fueron suministrados por mis poderdantes, quienes conocen los datos de ubicación del aquí ejecutado.

Siendo así, se da cumplimiento a la orden impartida por su despacho en el auto del 03 de junio de 2022 por medio del cual se ordena notificar en debida forma a la contra parte, allegando el acuse de recibo pertinente y guiándose por los postulados de la Ley 1564 de 2012 y 2213 de 2022.

Sírvase señor juez dar por surtida los actos de notificación personal en los términos y para los fines aquí señalados.

Con toda deferencia,

MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA
C.C. No. 1.090.405.808 De Cúcuta
T.P No. 372914 del C.S. de la Judicatura

Y esta petición:

Villa del Rosario, Enero 23 de 2023.

Señoría
**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO.**

Referencia: Ejecutivo de Alimentos Rad. 54-874-40-89 -001-2022-00157-00
Demandante: YENNY MAGALY ANGARITA PALENCIA
Demandado: LUIS ADOLFO JIMENEZ VALBUENA

LUIS ADOLFO JIMENEZ VALBUENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.172.663, demandado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.88.215.246 y T.P.No.103.583 del C.S de la J, correo electrónico: javiernidiairley.2016@gmail.com para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, presentar medios exceptivos y demás facultades legalmente otorgadas.

Atentamente,


LUIS ADOLFO JIMENEZ VALBUENA
C.C. No. 13.172.663

Acepto,


JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE
C.C.No.88.215.246
T.P.No.103.583 del C.S de la J.

Teniendo en cuenta que el demandado contesto la demanda dentro del término y que le otorgó poder al abogado Dr. **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE** con cédula # 88.215.246 y la T.P. # 103.583 se le reconocerá poder para actuar y representar los intereses de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el actor demandado ya contesto la demanda y formuló las excepciones de fondo, sería del caso entrar a correr traslado de las mismas a la parte demandante, pero teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presento este escrito:

Doctora

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Villa del Rosario (N/S)
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Alimentos RAD: 2022-00157.

DEMANDANTE: Yenny Magaly Angarita Palencia DEMANDADOS: Luis Adolfo Jimenez Valbuena

ASUNTO: Contestación excepciones de merito

Cordial Saludo,

MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.405.808 de Cúcuta, titular de la Tarjeta Profesional No. 372.914 del C.S.J, obrando como apoderado de la señora YENNY MAGALY ANGARITA PALENCIA y LISBEY LUCILA JIMENEZ ANGARITA, comedidamente me permito adjuntar contestación de excepciones de merito propuestas por el ejecutado.

Atentamente,

--

Marco Aurelio Atuesta Medina

Abogado Conciliador

T.P. No. 372914 del C.S.J.

Cel: 323-205-7542

Se infiere con claridad meridiana que ya las conoce y por lo tanto por sustracción de materia no es necesario correr traslado en aras del principio de la economía procesal y solamente se le reconocerá personería al nuevo apoderado de la parte demandada.

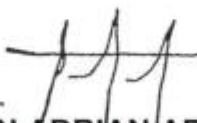
De otra parte, como llego respuesta de migración Colombia y de la oficina de transito se le pone en conocimiento a las partes la respuesta, para que se pronuncien al respecto:

Doctor
MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario N. de Santander
Autopista Internacional San Antonio No. 22N-197- Barrio Lomitas
Correo: j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO	:	0006 FEECHA 13 DE ENERO L AÑO 2023
REFERENCIA	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	:	54-874-40-89-001-2022-00157-00
DEMANDANTE	:	YENNY MAGALY ANGARITA PALENCIA C.C 63.396.979
DEMANDADO	:	LUIS ADOLFO JIMENEZ VALBUENA C.C 13.172.663.

Dando cumplimiento a lo ordenado en Oficio de la referencia me permito informarle que mediante resolución interna No. 0037 De fecha (20) de Enero del año 2023, **ORDENO:** La Inscripción de la **Medida Cautelar DEL EMBARGO**, en el historial del vehículo de placas **WDN-132**, cual hace parte de nuestro parque automotor.

Atentamente


JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ.
Director General DATRANS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander:

RESUELVE:

1.-) **RECONOCER** personería al Dr. **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE** con cédula # 88.215.246 y la T.P. # 103.583 se le reconocerá poder para actuar y representar los intereses de la parte demandada.

2.-) **TENER** por contestada la demanda y no correr traslado de las excepciones de fondo por sustracción de materia ya que la parte demandante ya las contestó.

3.-) **PONER** en conocimiento de las partes tanto la respuesta de transito como de Migración Colombia

NOTIFÍQUESE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

Mario Dulcey

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO
– NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por CONJUNTO CERRADO IBIZA CUOUNTRY HOUSE P.H., contra NAIROBY MARIA PEREZ NAVARRO informándole que presentaron terminación por pago total radicadas bajo el No. 54874-40-89-001-2022-00661-00. Sírvase Proveer. Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los siguientes términos:

DOCTORA. -
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.
jo1pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.C.

ASUNTO:	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P-H. NIT: 900988681-0
DEMANDADOS:	NAIROBY MARÍA PÉREZ NAVARRO. CEDULA: 1.094.860.030
RADICADO:	No. 54874-40-89-001- 2022-00661 -00

NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.399.007 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.606 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el Correo Electrónico rodrigueztsociados@gmail.com, actuando en nombre y representación del **Conjunto Cerrado Ibiza Country House P-H**, identificado Con Nit. No. 900988681-0, y actuando conforme a las facultades a mi conferidas, en calidad de demandante en la acción ejecutiva descrita en el acápite preliminar de este memorial, acudo a su distinguido Despacho solicitando que se decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** como quiera que la demandada cancelo la totalidad de las pretensiones perseguidas en el sub *examine*. Y solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva Ordenar el Levantamiento de Las Medidas Cautelares decretadas dentro de la presente Acción Judicial, y en caso de que estás no se hayan elaborado, solicito muy respetuosamente al despacho, prescindir de la elaboración y materialización de las mismas.

SEGUNDO: Se abstenga de condenar en costas al extremo demandado.

En virtud de lo anterior las partes renunciemos a términos de ejecutoria, fundamentamos la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 Numeral 1 del Código Civil Colombiano 119 del C.G.P.

Del Señor Juez,

NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA
C.C. No. 37.399.007 De Cúcuta.
T.P No.274606 del C.S.J
APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE
EMAIL: rodrigueztsociados@gmail.com

Se verifico por parte de la secretaria que el correo sea el que está inscrito en el SIRNA

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RODRIGUEZ TOLOZA	NAYIBE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	37399007	274606
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9007	274606	VIGENTE	-	RODRIGUEZTASOCIADOS@GMAIL...
1 - 1 de 1 registros				

De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita

la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO CONJUNTO CERRADO IBIZA CUONTRY HOUSE P.H.**, contra **NAIROBY MARIA PEREZ NAVARRO** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **5487440890012023-0003100**, promovido por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.** contra **MARCO AURELIO YUNCOSA COLMAN**. No se había podido pasar antes, porque han existido treinta y tres tutelas con trámite de prelación legal fuera de las audiencias penales que se han hecho. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta de (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a admitir la demanda, pero se observa que de no cumple con unos requisitos meramente formales que es necesario que se subsanen.

ERRRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero indicar que la demanda no tiene pretensiones, es decir no se cumple el requisito contemplado en el art. 82 numeral 4 del C G del P.

Aunque la demanda en el cabazo presenta unas peticiones informales en realidad es mejor subsanar porque las partes demandadas al momento de contestar la demanda presentan excepciones previas por estos motivos que se pueden arreglar desde el inicio. Nótese que en la segunda petición “informal” pide restitución, luego más adelante pide entrega y mas delante pide lanzamiento. Es decir, la parte demandante olvida que en Colombia existen tres procesos diferentes para cada uno de los casos mencionados esto es un proceso es el de entrega, otro el policivo de lanzamiento por ocupación de hecho y

un tercero de restitución de inmueble arrendado. Por lo tanto, es muy importante traer un capítulo de pretensiones donde se aclare este punto cardinal de la demanda so penal de rechazo.

En el numeral 2 de la petición informal del cabezote de la demanda vuelve a mencionar lanzamiento de todas las personas que dependan de EL pero en realidad eso es una situación muy indeterminada.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBAS

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte allega un certificado de existencia y representación lega de la arrendadora demandante donde figura que la Gerente es la señora **LILIANA YANETH APONTE MONTAGUTH** y resulta que el poder se lo otorga a la abogada una persona de nombre **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, que dice ser gerente de lo cual no existe prueba ya que solo podría obrar como suplente mas no como Gerente porque así está figurando en el certificado de existencia.

Además, el poder no esta firmado ni existe prueba que se haya enviado originado de la cuenta del correo oficial del poderdante a la apoderada.

Por otra parte, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cita, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”. En el acápite de notificación se refiere un correo electrónico de la demanda, empero no se informa de que manera se obtuvo y menos aún se allegan las respectivas evidencias.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente

demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Se aclara al actor que deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito con los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO rad. No. 5487440890012023-0003100, promovido por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.** contra **MARCO AURELIO YUNCOSA COLMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No Reconocer la personería a la Dra. **NORA XIMENA MESA SIERRA**, por cuanto no está demostrado que el poder haya sido conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)